

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

CORRECCION de errores de la Orden de 27 de diciembre de 1968 por la que se modifican las normas de Régimen Jurídico para el personal de la Dirección General de la Jefatura Central de Tráfico.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 4, de fecha 4 de enero de 1969, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 178, columna segunda, disposición final primera, líneas 36 y 37, donde dice: «Se entiende aplicable en materia de haberes, situaciones administrativas...», debe decir: «Se entiende aplicable en materia de deberes, situaciones administrativas...».

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 11 de agosto de 1969 complementaria de las de 27 de febrero y 26 de mayo de 1969 por las que se resolvieron la primera y segunda fase del concurso convocado por Orden de 25 de septiembre de 1968, para la concesión de beneficios en el Campo de Gibraltar.

Ilustrísimo señor:

Las Ordenes de 27 de febrero y 26 de mayo de 1969 resolvieron la primera y segunda fase del concurso convocado por Orden de 25 de septiembre de 1968, para la concesión de los beneficios establecidos en el Decreto 1325/1966, de 28 de mayo, relativos al Campo de Gibraltar, que fué complementado por el Decreto 2879/1966, de 17 de noviembre.

Al resolverse la primera y segunda fase se aplazó la decisión sobre algunas peticiones que requerían la aportación de datos complementarios por las Empresas solicitantes y que han sido objeto de estudio ahora por las Direcciones Generales competentes de este Ministerio.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Secretaria General Técnica de este Departamento, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Quedan aceptadas las solicitudes de las Empresas presentadas al concurso convocado por Orden de 25 de septiembre de 1968 que se relacionan en el anexo de esta disposición.

Segundo.—I. La concesión de las subvenciones a que da lugar la resolución del presente concurso quedará sometida a la tramitación y aprobación del oportuno expediente de gasto que ha de incoarse con cargo al crédito fijado en la Sección 11, «Presidencia del Gobierno»; concepto número 02752.

II. Los beneficios fiscales tendrán una duración de cinco años y se computarán y aplicarán en la forma y condiciones que determina la Orden del Ministerio de Hacienda de 27 de marzo de 1965.

III. La preferencia en la obtención del crédito oficial se aplicará en defecto de otras fuentes de financiación y de acuerdo con las reglas y condiciones actualmente establecidas o que en lo sucesivo se establezcan para el crédito oficial.

IV. El beneficio de expropiación forzosa se llevará a efecto conforme a lo previsto en los artículos 13 y 14 del Decreto 2353/1964, de 8 de septiembre.

V. Dentro de cada grupo sólo se entenderán concedidos los beneficios que la Empresa hubiera solicitado expresamente y con la extensión prevista para el grupo respectivo.

Tercero.—El Ministerio de Industria comunicará, a través del Delegado especial de este Departamento en el Campo de Gibraltar, a cada una de las Empresas beneficiarias las condiciones generales y especiales de cada resolución y el plazo en que deberá quedar concluida la nueva instalación de la industria.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 11 de agosto de 1969.

LOPEZ BRAVO

Ilmo. Sr. Secretario general técnico del Departamento.

ANEXO

Calificaciones de la tercera fase del cuarto concurso del Campo de Gibraltar

Número expediente	Empresa	Beneficios
CG-113	«Laboratorios Rock, S. A.»	B (1)
CG-156	«Union Industrial de Envases, S. A.»	B

(1) Con las condiciones especiales que se citan en la resolución.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

CIRCULAR número 425, del Servicio Nacional de Cereales, por la que se dictan normas de recepción, compras y ventas de trigo y otros productos durante la campaña cerealista 1969-70.

De acuerdo con el Decreto 999/1969, de 29 de mayo, por el que se regula la campaña de cereales 1969-1970 se fijan, a continuación, las condiciones de recepción, compra y venta que han de regir para los cereales panificables (trigo, centeno y tranquillón) y cereales-pienso (cebada, avena, maíz sorgo y mijo), así como los precios, bonificaciones y depreciaciones que han de ser aplicados.

En esta Circular se desarrollan las directrices que el mencionado Decreto establece respecto a la política cerealista acordada por el Gobierno.

CAPITULO PRIMERO

Ordenación de la recepción

NORMA 1. JUNTAS PROVINCIALES DE RECOGIDA DE COSECHAS

El Decreto de la Presidencia número 746/1961, de 8 de mayo, en su artículo cuarto apartado b), integra las Juntas Provinciales de Recogida de Cosechas en las Comisiones Delegadas de Asuntos Económicos, de las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos presididas por los excelentísimos señores Gobernadores civiles.

Desde el punto de vista de la actividad y competencia correspondiente al Servicio Nacional de Cereales, interesa que la función de las Juntas no sólo continúe desarrollándose en cada provincia en forma análoga a la de años anteriores cumpliendo los mismos cometidos sino que se perfeccione e incrementen en lo posible su funcionamiento.

Como en años anteriores continuará funcionando en cada provincia, bajo la alta dirección de su Gobernador civil, la Junta de Recogida de Cosechas. De acuerdo con las disposiciones que la regulan estará integrada por el Ingeniero Jefe de la Jefatura Agronómica, como Presidente efectivo, sin perjuicio de la presidencia del Gobernador civil, cuando asista, y como Vocales, por el Jefe Provincial del Servicio Nacional de Cereales, el Presidente de la Cámara Oficial Sindical Agraria, el Subdelegado o Secretario provincial de Abastecimientos y Transportes y un representante del Sindicato de Cereales designado por su Jefatura Nacional.

También podrán asistir a las reuniones de dicha Junta, en las provincias de su demarcación, los Ingenieros Jefes de la Inspección de Zona del Servicio Nacional de Cereales para asesorar sobre los problemas provinciales y su posible conexión y relaciones con los de las provincias limítrofes.

Asimismo se recabará, en su caso, del excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia respectiva, al amparo del artículo 55 del Estatuto personal de los Gobernadores civiles, la asistencia de uno o más agricultores para ser oídos en las deliberaciones de la Junta y cuando por razón de los asuntos a tratar así se requieran.

Los Jefes provinciales promoverán la reunión de la Junta siempre que lo consideren necesario o conveniente y procurarán que a través de ella se produzca la precisa colaboración de los Organismos y sectores interesados en las misiones del Servicio, así como en la solución de los problemas que la evolución y desarrollo de la campaña vaya planteando y tengan alcance provincial, dando cuenta a la Dirección General del Servicio, en la forma preceptiva, de los acuerdos adoptados y, en su caso, de las medidas propuestas.